San José de Cúcuta, Mayo dieciocho (18) del Dos Mil Veintiuno (2021)

Encontrándose precluido el termino de suspensión del proceso, de conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha JULIO 30-2020, asi como también lo peticionado por la apoderada judicial de la parte demandante, de ordenar seguir adelante la ejecución por no haber cumplido la parte demandada con el pago acordado, es del caso acceder a la reanudación del trámite de la presente ejecución.

Conforme lo anterior y teniéndose en cuenta que las demandadas se dieron por notificadas mediante CONDUCTA CONCLUYENTE, respecto del auto de mandamiento de pago de fecha FEBRERO 12-2020, renunciando de manera expresa a los términos para proponer excepciones, asi como también que una vez vencido el termino de suspensión acordado no dieron contestación a la demanda, guardando silencio al respecto, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

Ahora, teniéndose en cuenta lo manifestado, solicitado y allegado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del escrito que antecede, dentro del cual se hace saber sobre el fallecimiento de la demandada señora YANETH CRISTINA CARVAJAL LABASTIDA (QEPD), hecho ocurrido en la ciudad de Bucaramanga el día 05 – 10 – 2020,para lo cual se allega copia del REGISTRO CIVIL de DEFUNCION, expedido por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, peticionándose seguir adelante la presente ejecución solamente en contra de MARIA ESTHER CARVAJAL DE MOLINA, es del caso acceder a lo pretendido, previa a las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido inicialmente incoada por VICTOR HUGO TORRES JAIMES a través de apoderada judicial, frente a **YANETH CRISTINA CARVAJAL LABASTIDA (Q.E.P.D.) y MARIA ESTHER CARVAJAL DE MOLINA**, **c**on la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 12 DE FEBRERO DE 2020.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Las demandadas en su oportunidad, conforme lo reseñado anteriormente, fueron notificadas del mandamiento de pago mediante CONDUCTA CONCLUYENTE, quienes de manera expresa manifestaron renunciar a los términos para proponer excepciones, razón por la cual se procederá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P., es del caso acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora a través del escrito que antecede.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE**:



PRIMERO: Ordenar reanudar el trámite del presente proceso, por encontrarse precluido el término de suspensión del mismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, solamente en contra de la demandada MARIA ESTHER CARVAJAL DE MOLINA (CC. 37.235.345), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha FEBERO 12-2020, en razón a lo considerado, asi como también a lo expuesto y reseñado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$267.000.00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

CUARTO: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con la M.I. 260-135876, en un porcentaje de 50%, denunciado como de propiedad de la demandada señora MARIA ESTHER CARVAJAL DE MOLINA (CC. 37.235.345), para lo cual se deberá comunicar lo pertinente a la oficina de registro de instrumentos públicos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P. Copia del presente auto surte los efectos del oficio correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo 41-2020. Carr.-



San José de Cúcuta, Mayo dieciocho (18) del dos mil veintiuno (2021).-

Estando al despacho para efectos de resolver sobre el amparo de pobreza solicitado por la parte interesada dentro del trámite del presente proceso de sucesión intestada de la causante ANGELA ORTIZ DE RODRIGUEZ, (QEPD), concretamente para que se exonere a prestar la caución requerida por esta Unidad Judicial, sobre las medidas cautelares solicitadas, se observa que se ha omitido de manera clara y precisa el número de la MATRICULA INMOBILIARIA que corresponda al bien inmueble perseguido dentro de la masa sucesoral, asi como también no hay claridad si lo pretendido es la inscripción de la demanda o el embargo del respectivo inmueble, igualmente no se aporta los datos necesarios correspondientes al pretendido embargo del canon de arrendamiento, es decir, datos del arrendador y del arrendatario, razón por la cual se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad, a fin de entrar a resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTÓNIO ORTEGA BONET

Juez

Sucesión Intestada. Rdo. .47-2020. Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy _19-05-2021 _ - a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, Mayo dieciocho (18) del dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar los embargos solicitados por la parte actora a través del escrito que antecede.

Ahora, inspeccionado el expediente, es del caso requerir a la apoderada de la parte actora para que proceda con la notificación de los demandados, respecto del mandamiento de pago proferido en fecha FEBRERO 11 de 2020, notificación que deberá surtirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, requerimiento que se efectúa bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P.

En consecuencia este juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con M.I. 276-11353, ubicado en el Municipio de Salazar y denunciado como de propiedad del demandado señor RONAL FELIPE JAIMES PABON (C.C. 88.254.013), para lo cual se deberá comunicar lo pertinente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SALAZAR, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1ª del artículo 593 del C.G.P. Copia del presente auto surte los efectos del oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

SEGUNDO _ Decretar el embargo y retención, del salario, que devengue el demandado Señor JOSE MIGUEL RODRIGUEZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.886.469, como empleado de INCOLUME, dirección: CII 15ª #2E-110 Caobos-Cúcuta, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9ª del art. 593 del C.G.P., se deberá comunicar el respectivo embargo al PAGADOR y/o TESORERO, de la respectiva Empresa.

Copia del presente auto surte los efectos del oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, para que proceda con las diligencias pertinentes correspondientes con la notificación de los demandados respecto del auto de mandamiento de pago de fecha FEBRERO 11-2020, bajo los apremios del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTÓNIÓ ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo Rda .48-2020.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy ______19-05-2021 . . , a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, Mayo dieciocho (18) del dos mil veintiuno (2021).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, frente a CARLOS ANDRES PEREZ FUENTES, (C.C. 1.090.396.714), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 11 de FEBRERO de 2020 y corregida mediante auto del 3 de JULIO de 2020.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado CARLOS ANDRES PEREZ FUENTES, (C.C. 1.090.396.714), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha FEBRERO 11-2020 y su corrección de fecha JULIO 3-2020, mediante notificación por aviso, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado CARLOS ANDRES PEREZ FUENTES, (C.C. 1.090.396.714), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido

en fecha FEBRERO 11-2020 y su corrección de fecha JULIO 3-2020, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$745.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo 49-2020

Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>19-05-2021</u>, a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, Mayo dieciocho (18) del dos mil veintiuno (2021).-

Observa el Despacho que mediante memorial radicado el 16 de Marzo del 2021, la Sra. ANA AMIRA GAVILAN BLANCO, en su calidad de demandada y actuando en nombre propio presenta derecho de petición, no obstante, debe tenerse en cuenta que, mediante sentencia T-394/2018, la corte sostiene que "el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015."

En ese mismo sentido, en auto de AGOSTO 04-2004 Exp. 01175-01 Mag. Ponente, Manuel Isidro Ardila Velásquez, la Corte Suprema de Justicia sostiene que, "el derecho de petición, como es sabido, no opera en tratándose en actuaciones judiciales, luego bajo ese entendido, la respuesta debe darse con mira en las normas de procedimiento que atañen al caso, y justamente con estribo en tales previsiones es que surge nítido como la información solicitada no puede ser suministrada cual viene pidiéndose..."(Tomada de la obra Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, 5º edición, ediciones Doctrina y Ley Ltda.)

Conforme a lo anterior, el Despacho se abstiene de dar respuesta al derecho de petición impetrado, por cuanto el mismo no opera dentro de esta acción civil.

Ahora, teniéndose en cuenta lo peticionado y aportado, a través de los escritos que anteceden por la demandada señora ANA AMIRA GAVILAN BLANCO (c.c. 60.278.148), dentro de los cuales se evidencia el conocimiento de la presente Acción Ejecutiva, asi como también de la documentación aportada por la parte actora correspondiente a su notificación y en aras de los derechos garantistas que le corresponden a la parte demandada, es del caso proceder tener por notificada mediante conducta concluyente a la demandada señora ANA AMIRA GAVILAN BLANCO (c.c. 60.278.148), respecto del auto de mandamiento de pago proferido inicialmente en fecha febrero 11-2020 y modificado con posterioridad mediante auto

de fecha febrero 20-2020, a partir de la fecha en que se notifique el presente auto empezaran a correr los términos correspondientes para ejercer su derecho a la defensa.

En relación con el demandado señor LIBARDO ANTONIO HERNANDEZ ACOSTA, es del caso REQUERIR a la parte actora, bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., para que proceda en debida forma con su notificación, so pena de hacerse acreedor a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo. Rdo. 67-2020. Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _______, fijado hoy __19-05-2021_.- a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, Mayo dieciocho (18) del dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el poder allegado y conferido por la parte demandante, se reconoce personería a la sociedad denominada ATLAS ASUNTOS LEGALES Y GESTIONES JURIDICAS S.A.S, legalmente representada por su gerente Abogado CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL, como apoderada judicial de la Sociedad Demandante CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL IPS S.A.S-"CEDMI IPS S.A.S.", acorde a los términos y facultades del poder conferido.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora se sirva proceder en debida forma con la notificación de la sociedad demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución para lo cual, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo

68-2020.

Carr.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación.--__ 19-05-2021.____a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, Mayo dieciocho (18) del dos mil veintiuno (2021).

Del contenido de la NOTA DEVOLUTIVA proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, correspondiente al inmueble identificado con la M.I 260-321071, de su contenido se coloca en conocimiento de la parte actora para que proceda de conformidad.

Bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., se requiere a la parte actora se sirva proceder con el diligenciamiento correspondiente ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, de conformidad con lo reseñado en la NOTA DEVOLUTIVA en reseña, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en la norma en cita, ya que no se ha podido dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., en razón a que no se encuentra registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución hipotecaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTÓNIO ORTEGA BONET

Juez

Hipotecario

110-2020.

Carr.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación.--__ 19-05-2021._____a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, Mayo dieciocho (18) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta que mediante providencia de fecha ABRIL 16-2021, esta Unidad Judicial resolvió en su oportunidad la petición de RETIRO de la presente demanda, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, el despacho se abstiene de resolver la petición de Acumulación de Demanda incoada por la parte actora de conformidad con lo observado en el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo

548-2020.

Carr.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación.--__ 19-05-2021.____a las 8:00 A.M.



San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

No. 540014003005-2021-00051-00

Encontrándose al Despacho la presente acción **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)** formulada por **HERMES SUAREZ FLOREZ (C.C. 13.354.134)**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA S.A.S. "SODEVA SAS" Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** y en concordancia con el artículo 286 del C. G del P., se observa que en el proveído admisorio del 18 de marzo del anuario, por error involuntario se enuncio como apoderado judicial de la parte actora a *RAFAEL HERNANDO VILLAMIZAR RIOS*, siendo el nombre correcto el **DR. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS** identificado con T.P. 23.774 del C.S.J.

Por tanto se ordena, corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspiés innecesarios en el curso de esta acción, ordenando al extremo activo notificar paralelamente el presente proveído, conjunto con el auto fechado 18 de marzo del anuario.

Finalmente, respecto de la solicitud de la parte actora, a través de apoderado judicial, referente a oficios, se acedera a ello, en consecuencia. **POR SECRETARIA**, proceder de conformidad al numeral 8 del proveído admisorio, de forma inmediata se ordena se librar los respectivos oficios al extremo activo a través de su apoderado judicial, para lo de su cargo.

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral 9 del proveído fechado 18 de marzo de la presente anualidad, el cual quedará así:

"(...) NOVENO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al Profesional en Derecho Dr. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS, identificado con T.P. 23.774 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido. (...)

SEGUNDO: POR SECRETARIA. Líbrense los respectivos Oficios, de acuerdo a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

UEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 19-MAYO-2021, a las 8:00 A.M.



San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

No. 540014003005-2021-00149-00

Encontrándose al Despacho la presente acción **EJECUTIVA** formulada por **CRISTIAN CAMILO OSORIO BUSTOS C.C. 1.088.343.497**, a través de apoderado judicial, frente a **DIEGO JOSE MOLINA GAMBOA C.C. 1.094.272.882**, y en concordancia con el artículo 286 del C. G del P., se observa que en el proveído que libró orden ejecutiva de pago del 21 de abril del anuario, por error involuntario se enuncio como apoderado judicial de la parte actora a *KEVIN SANTIAGO LOPEZ BOADA*, siendo el nombre correcto el **DR. KEVIN SANTIAGO LOPEZ BORDA** identificado con T.P. 350.568 del C.S.J.

Por tanto se ordena, corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspiés innecesarios en el curso de esta acción, ordenando al extremo activo notificar paralelamente el presente proveído, conjunto con el auto fechado 21 de abril del anuario.

Finalmente, respecto de la solicitud de la parte actora, a través de apoderado judicial, referente a oficios, se acedera a ello, en consecuencia. **POR SECRETARIA**, proceder de forma inmediata, librar los respectivos oficios al extremo activo a través de su apoderado judicial, para lo de su cargo.

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral 4 del proveído fechado 21 de abril de la presente anualidad, el cual quedará así:

"(...) CUARTO: Reconocer personería para actuar al DR. KEVIN SANTIAGO LOPEZ BORDA, T.P. 350568 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido. (...)"

SEGUNDO: POR SECRETARIA. Líbrense los respectivos Oficios, de acuerdo a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 19-MAYO-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

Secretaria



San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-**2021-00159-**00

REF. DECLARATIVO VERBAL - SIMULACION ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

DTE. JUAN PABLO MORALES PEÑA C.C. 1.095.700.766 **DDO.** LUIS ALEJANDRO ACOSTA VARELA C.C. 11.245.148

ANA JOAQUINA VERGARA CHITIVA C.C. 20.568.057

CUANTIA. MENOR

Correspondió por REPARTO la presente demanda **DECLARATIVA** - **SIMULACION ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** formulada por **JUAN PABLO MORALES PEÑA (C.C. 1.095.700.766)** a través de apoderado(a) judicial, frente a **LUIS ALEJANDRO ACOSTA VARELA (C.C. 11.245.148)** y **ANA JOAQUINA VERGARA CHITIVA (C.C. 20.568.057)** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-**2021-000159-**00, seria del caso proceder a su admisión, si no se observara que:

Como quiera de que dentro de la presente demanda la parte actora, solicita medidas cautelares, previo a resolver sobre su admisión, se le ordena a la parte actora deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por el valor de \$ 12.400.000, oo al tenor de núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil.

Por lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: La parte actora deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por el valor de \$12.400.000, oo, al tenor de núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor **EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ** como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por REPARTO el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., a través de apoderado(a) judicial frente a LILIA GOMEZ PEÑARANDA, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00210-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El título allegado como base del recaudo ejecutivo estriba en la factura de servicios públicos N° 19349216 (Paginas 18 y 19 Archivo PDF Demanda), la que no es clara en cuanto a su exigibilidad, toda vez que en el recuadro denominado "DESCRIPCION DEL COBRO", que se ubica en el cuadro JUNTO a la descripción del suscriptor, se indica que existe una deuda anterior por cancelar por valor de \$ 479.670.00 sin cancelar, los que además no se encuentran pormenorizados con su respectivo valor, periodos, lapso de facturación y vencimiento respectivo a fin de determinar lo anotado.

A su vez, se tiene que en el anotado cuadro se indica como "PERIODO FACTURADO: DESDE: 27-AGO-2019 *HASTA: 24-SEP-2019*, esto es, un mes facturado, sin embargo en el recuadro precitado, que existe una deuda anterior por cancelar sin pormenorizar, solicitando que se libre además no existiendo simetría al respecto.

Corolario a lo anterior, solicita que se libre mandamiento de pago por el valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 2.622.952,37; correspondiente a los valores de la factura de venta que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, más la suma de DOS MILLONES TREINTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M /CTE (\$ 2.032.192,37), correspondientes al valor del saldo capital por la prestación del servicio de gas natural, valor esté último, que a su vez también se encuentra sin discriminar de manera clara y precisa.

En este punto, resulta menester traer a colación que mediante el CONCEPTO 228 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se expresó:

"El artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994 dispone que la factura de los servicios públicos es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

Adicionalmente, el artículo 148 de la citada Ley establece los requisitos formales de las facturas, las cuales determinarán las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago".

Conforme lo anotado, si bien es cierto del documento base del recaudo ejecutivo emerge una obligación probablemente exigible, no menos lo es que ésta no reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C. G. P., pues lo atinente a



ser clara y expresa conforme se expusó no se cumple, potísima razón por la que no existe título que avale las pretensiones del actor por lo que el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, por tramitarse como expediente digital, previa constancia en el libro radicador y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). **JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy ______19-_____, a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por REPARTO el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., a través de apoderado(a) judicial frente a GISELL ELIANA MARQUEZ BOLIVAR, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00211-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El título allegado como base del recaudo ejecutivo estriba en la factura de servicios públicos N° 195537061 (Paginas 18 y 19 Archivo PDF Demanda), la que no es clara en cuanto a su exigibilidad, toda vez que en el recuadro denominado "DESCRIPCION DEL COBRO", que se ubica en el cuadro JUNTO a la descripción del suscriptor, se indica que existe una deuda anterior por cancelar por valor de \$ 517.280.00 sin cancelar, los que además no se encuentran pormenorizados con su respectivo valor, periodos, lapso de facturación y vencimiento respectivo a fin de determinar lo anotado.

A su vez, se tiene que en el anotado cuadro se indica como "PERIODO FACTURADO: DESDE: 26-SEP-2019 *HASTA: 25-OCT-2019*, esto es, un mes facturado, sin embargo en el recuadro precitado, que existe una deuda anterior por cancelar sin pormenorizar, solicitando que se libre además no existiendo simetría al respecto.

Corolario a lo anterior, solicita que se libre mandamiento de pago por el valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 2.630.779,27); correspondiente a los valores de la factura de venta que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, más la suma de Por la suma de DOS MILLONES VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 2.027.929,27), correspondientes al valor del saldo capital por la prestación del servicio de gas natural, valor esté último, que a su vez también se encuentra sin discriminar de manera clara y precisa.

En este punto, resulta menester traer a colación que mediante el CONCEPTO 228 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se expresó:

"El artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994 dispone que la factura de los servicios públicos es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

Adicionalmente, el artículo 148 de la citada Ley establece los requisitos formales de las facturas, las cuales determinarán las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago".

Conforme lo anotado, si bien es cierto del documento base del recaudo ejecutivo emerge una obligación probablemente exigible, no menos lo es que ésta no reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C. G. P., pues lo atinente a



ser clara y expresa conforme se expusó no se cumple, potísima razón por la que no existe título que avale las pretensiones del actor por lo que el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, por tramitarse como expediente digital, previa constancia en el libro radicador y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). **JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANT/O/N)O ORTEGA BONET

JUEZ

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _______, fijado hoy _________, a las 8:00



San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda EJECUTIVA formulada por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL con NIT 830.001.133-7 a través de apoderado judicial, frente a ANYERSON VALDERRAMA y HARLINGTON ESPITIA, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00218-00, seria del caso proceder a su admisión, si no se observara que:

El poder allegado no cumple con los lineamientos normativos procesales, toda vez que si bien afirma dentro del escrito de demanda el Profesional del Derecho DR. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO que impetra la acción actúa en calidad de apoderado judicial, lo cierto es que pese obra copia simple escaneada del poder allegado que pretense ser reconocido, nombrando como apoderada judicial de CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL con NIT 830.001.133-7, de quien indica con domicilio principal en la ciudad Bogotá D.C., identificada tributariamente con el NIT 830.001.133-7, conforme al poder que me ha otorgado el Dr. LUIS ERNESTO ARTEAGA NIETO mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.429.453 expedida en Bogotá D.C., domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., actuando como representante legal según consta en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, no se evidencia que posee presentación personal alguna u al menos constancia de envió mediante mensaje de datos de parte de la entidad que actúa como apoderada especial, aportada a este expediente de parte del DR. LUIS ERNESTO ARTEAGA NIETO, desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales como lo es: legal@chevyplan.com.co, desde la cual debe ser remitido el respectivo poder, así las cosas la presente demanda falta a los presupuestos procesales como lo exige el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil y al tenor del inciso 5 del artículo 74 del Código General del Proceso. En consecuencia la parte actora deberá allegar además del poder enunciado, el respectivo testigo de correo electronico donde le confiere poder de representación judicial para el presente caso.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET **JUEZ**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>19-</u> <u>MAYO- 2021</u>, a las 8:00 A.M.





San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demandad bajo radicado No. 540014003005-2021-00219-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el titulo base de recaudo de la presente acción ejecutiva- Contrato de Arrendamiento para Comercio de fecha 12 de Septiembre de 2018- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

No obstante, respecto al monto solicitado (\$ 3.105.000,00) por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo¹ 867 del Código de Comercio, Y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento es de \$ 1.035.000, oo, por tanto la cláusula penal no podrá ser superior al mencionado monto.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados FUNDACION CENTRO DE ESTUDIOS INNOVACION DEL ATLANTICO NIT. 802.013.933-2, y los señores JOSE VICENTE BERDEJO INSIGNARES C.C. 3.753.152, DANIELA ISABEL RODRIGUEZ ORDOÑEZ C.C. 1.143.467.126, paguen a INMOBILIARIA DACASA LTDA NIT. 900.975362-1, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

ARTÍCULO 867. <CLÁUSULA PENAL>. Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse.

- A. La Suma de DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 2.716.756,00) por concepto de cánones de arrendamiento, así: Saldo del Canon de arrendamiento de Junio del año 2019 por \$ 781.756, de Agosto de 2019 por valor de \$ 900.000, y por el mes de Septiembre de 2019 por valor de \$ 1.035.000.
- **B.** La suma **UN MILLON TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE., (\$ 1.035.000,oo)** por concepto de multa de incumplimiento de contrato de arrendamiento, ajustada de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA**. **NORA XIMENA MESA SIERRA** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy<u>19-MAYO-2021</u> a las 8:00 A.M.





San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió por reparto el conocimiento de demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado(a) judicial frente a **JAIME ELIAS PEREZ SEPULVEDA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-**2021-00220-**00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la acción en cita, observa que el suscrito titular del Juzgado se encuentra inmerso dentro de la causal de recusación de que trata el numeral noveno (9) del Artículo 141 del C. G. del P., pues tengo amistad íntima con el señor **JAIME ELIAS PEREZ SEPULVEDA** demandado dentro del proceso de marras, ya que además de haber sido compañeros de trabajo, ha existido una relación de confraternidad desde hace varios años, y por ende, no me es posible obrar con imparcialidad en la presente acción, por lo que, debo apartarme del conocimiento de la misma.

En consecuencia, se dispondrá remitir la presente actuación para que sea conocida por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, con el fin de que se sirva avocar conocimiento, si encuentra configurada la causal invocada, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 140 y 144 del C.G. del P.

Por lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente demanda ejecutiva, formulada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado(a) judicial frente a JAIME ELIAS PEREZ SEPULVEDA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, con la demanda y sus anexos, en la forma en que fueron presentados. Ofíciese

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros correspondientes, y al llegar el expediente que corresponda en abono regístrese la anotación respectiva. Así mismo, téngase en cuenta que se debe remitir una acción en iguales condiciones a la enviada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTÓNIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19-MAYO-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN Secretaria



San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00221-**00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- Pagare Nro. 1355009382, Nro. 317410007892, Nro. 5471290001921408, Nro. 4546000002393737- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada CARMEN ROSA RANGEL MENDEZ C.C. 60.289.492, pague a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

A. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON 61/100, (\$24'466.173,61) M.L., por concepto de capital, Respecto del Pagaré No. 1355009382

- Más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre el capital antes mencionado desde el 9 de Febrero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.
- Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIEN PESOS CON 07/100, (\$3'542.100,07) M.L., por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados desde Julio 13 de 2020 hasta Febrero 08 de 2021
- Por la suma CUATROCIENTOS CINCO MIL SESENTA Y SIETE PESOS CON 85/100 (\$405.067,85) M.L., por concepto de "Otros", (seguros, comisiones y gastos de cobranza prejudicial), causados y liquidados desde Julio 13 de 2020 hasta Febrero 08 de 2021.
 - B. Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON 45/100, (\$27'114.797,45) M.L., por concepto de capital, Respecto del Pagaré No. 317410007892**
 - Más los intereses de mora a la **tasa máxima autorizada por la ley**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia

Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre el capital antes mencionado desde el 9 de Febrero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.

- Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON 55/100, (\$2'965.066,55) M.L., por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados desde Julio 03 de 2020 hasta Febrero 08 de 2021
- Por la suma adicional de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 93/100 (\$376.826,93) M.L., por concepto intereses de mora, causados y liquidados también entre Julio 03 de 2020 y Febrero 08 de 2021.
- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON 20/100, (\$365.705,20) M.L., por concepto de "Otros", (seguros, comisiones y gastos de cobranza prejudicial), causados y liquidados desde Julio 03 de 2020 hasta Febrero 08 de 2021.
- C. Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS**, (\$938.271,00) M.L., por concepto de capital, Respecto del Pagaré No. 5471290001921408.
 - Más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre el capital antes mencionado desde el 9 de Febrero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.
 - Por la suma de CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS, (\$109.785,00) M.L., por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados desde Julio 13 de 2020 hasta Febrero 08 de 2021.
 - Por la suma adicional de VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$29.442,00) M.L., por concepto intereses de mora, causados y liquidados también entre Julio 13 de 2020 y Febrero 08 de 2021.
 - Por la suma de CIENTO DIEZ MIL VEINTE PESOS, (\$110.020,00) M.L., por concepto de "Otros", (seguros, comisiones y gastos de cobranza prejudicial), causados y liquidados desde Julio 13 de 2020 hasta Febrero 08 de 2021.
 - D. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS, (\$1'628.922,00) M.L., por concepto de capital, Respecto del Pagaré No. 4546000002393737
 - Más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre el capital antes mencionado desde el 9 de Febrero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.
 - Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS, (\$191.245,00) M.L., por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados desde Julio 13 de 2020 hasta Febrero 08 de 2021.
 - Por la suma adicional de CINCUENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRÉS PESOS (\$50.743,00) M.L., por concepto intereses de mora, causados y liquidados también entre Julio 13 de 2020 y Febrero 08 de 2021.

 Por la suma de ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS, (\$11.960,00) M.L., por concepto de "Otros", (seguros, comisiones y gastos de cobranza prejudicial), causados y liquidados desde Julio 13 de 2020 hasta Febrero 08 de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, mayor de edad, vecina de Pamplona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.264.077 de Pamplona, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 121.291 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de representante legal de IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, NIT 901017719-1, endosataria en procuración conforme al endoso realizado por la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S** con Nit. 900.948.121-7, representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA identificada con cedula de ciudadanía No 43.865.474, sociedad esta última que actúa en calidad de Apoderada Especial conforme a la facultad para endosar otorgada mediante escritura pública 376 del 20 de febrero de 2018, de la Notaria Veinte del Círculo Notarial del Medellín, otorgado por el Dr. MAURICIO BOTERO WOLFF identificado con cedula de ciudadanía No 1.788.617 domiciliado en la ciudad de Medellín, en su carácter de Representante Legal Judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** NIT. 890903938-8, parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONO ORTEGA BONET
JUEZ



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 19-MAYO-<u>2021</u> a las 8:00 A.M.





San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2021-00223-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- Pagare Nro. 5471423001797060 - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado RAFAEL RIOS GARCIA C.C. 13.167.914, pague a BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827-5, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A. La suma de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTI UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 23.221.983.00) por concepto de Capital, contenido en el Pagare base de recaudo.
 - La suma de TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 341.928) Por concepto de intereses remuneratorios, contenidos en el pagare base de recaudo.
 - La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.876.348) por concepto de intereses moratorios generados al momento de diligenciar el pagaré.
 - Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital descrito en el literal A causados a partir del 19 de Febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. OSCAR FABIAN CELIS HURTADO**, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 19-MAYO-<u>2021</u> a las 8:00 A.M.





San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **INVERSIONES NACIONALES MARTINEZ S.A.S.** identificada con **NIT 900.678.114-6** frente a **SAMUEL DARIO ARIZA GARCIA C.C. 6.664.337**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-**2021-00227-**00, seria del caso proceder a su admisión, si no se observara que:

i) No existe claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que en el hecho quinto de la demanda, indica que el demandado realizó abono por valor de NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 9.175.900), quedando un saldo pendiente por pagar de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 18.713.700), sin embargo no hace referencia a que título valor se aplica el pago o si corresponde a un abono parcial al saldo de cada una de las facturas, si es así debe indicar a que factura(s) se aplica y si bien en los hechos referencia perseguir por la vía ejecutiva representados en un título valor constitutivo en dos Facturas Electrónicas de Venta No. IN 10 por valor de TRECE MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M. L. (\$ 13.303.200) y IN 14 por valor de CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M. L. (\$ 14.586.400), el mismo debe indicar a que documento que pretende hacer efectivo el abono, si a los dos o a uno solo, como quiera de que se evidencia que los títulos aportados difieren de fecha de emisión, y fecha de vencimiento, debiendo especificar en el acápite de pretensiones, el valor por el cual se solicite mandamiento ejecutivo de pago de cada uno de los títulos ejecutivos bien sea por el capital insoluto o por el saldo adeudado, así mismo deberá indicar a partir de qué fecha pretende hacer exigible el interés moratorio por cuenta de cada título que pretende ejecutar.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER Personería Jurídica para actuar a la DRA. DIVANID GUILLIN BARBOSA, en los términos del poder a ella conferido por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30-ABRIL-2021, a las 8:00 A.M.





San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2021-00228-00

Correspondió por reparto la demanda VERBAL DECLARATIVA formulada por MARITZA ACEVEDO PUERTO C.C. 37.195.863 en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT. 890.903407-9 y BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00228-00, seria del caso proceder a su admisión, si no se observara que:

i) Delanteramente conforme se expone la presente acción es declarativa, luego le es aplicable el artículo¹ 38 de la ley 640 del 2001, es decir, que es requisito de procedibilidad intentar la conciliación extrajudicial en derecho, antes de acudir a la jurisdicción civil a impetrar ésta demanda, y como quiera de que ha visto los anexos de la presente demanda esta no se encuentra dentro de la excepción planteada en el Parágrafo 1 del art. 590 del C.G.P.

Así mismo, a los hechos vigésimo cuarto, vigésimo quinto y vigésimo sexto del escrito genitor de demanda, afirma hacer referencia a haber radicado solicitud de Conciliación ante el *Centro de Conciliación el Convenio Norte Santandereano*, programada inicialmente para el 4 de septiembre del año 2020 y reprogramada para el 30 de septiembre de la misma anualidad, sin embargo no anexa **Constancia de Imposibilidad por Falta de Ánimo Conciliatorio**, para así quedar así agotada la vía de conciliación, sin embargo no aporta las referidas pruebas documentales en la demanda, por lo que en todo caso se le requerirá, aporte las referidas documentales en su escrito subsanatorio, toda vez a que no obran en los anexos ni el acápite probatorio, incumpliendo el presupuesto señalado en el párrafo anterior, y lo dispuesto en los art. 82.2 y 82.11 del C.G.P.

ii) Por otra parte, si bien la parte actora presta juramento estimatorio, la demanda adolece de lo dispuesto en el art. 82.9 referente al señalamiento de la cuantía del proceso.

En consecuencia de lo anterior, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER Personería Jurídica, para actuar al DR. DARWIN HUMBERTO CASTRO

GOMEZ, como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE & CUMPLASE

HERNANDO ANTONIÓ ORTEGA BONET

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>19-MAYO-2021</u>, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN

Secretaria

ARTICULO 38. REOUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. <Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 10 del artículo 590 del Código General del Proceso.